

DERECHO DE PETICIÓN

CONSORCIO CCA Sas <consorcioccasas@gmail.com>

Mié 5/10/2022 10:40 AM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Quejas <quejas@procuraduria.gov.co>; notificacionesjudiciales@personeriacali.gov.co <notificacionesjudiciales@personeriacali.gov.co>; Correo Institucional <institucional@personeriabogota.gov.co>; notificacionesjudiciales@personeria.gov.co <notificacionesjudiciales@personeria.gov.co>; Aplicativo Informacion - Bogotá <info@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Consortio C.C.A S.A.S

Nit: 900364904-1

Dirección: Cra. 85 C No. 16-71 Barrio El Ingenio.

Tels: 393 9805 - 302 286 8561

Cali-Valle



Cali, Valle

4 de octubre de 2022

SEÑORES:

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, PROCURADURIA, PERSONERIA Y VEEDURIA.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

Yo, **JULIA CASTRO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° **66.735.602** expedida en el municipio de Buenaventura (valle) Y representante de la firma **CONSORCIO CCA S.A.S**, NIT: **900364904-1** en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, por medio del presente escrito me permito solicitar se atienda la petición que más adelante formulare, de conformidad a los siguientes

HECHOS

1. En el proceso ejecutivo de menor cuantía con radicación **76001 4003 021 2021 00313 00** el **DÍA CATORCE DE DICIEMBRE DE 2021 (14 DE DICIEMBRE DE 2021)** se realizó un acuerdo con la **SRA. SANDRA SANCHEZ** de devolver a su favor la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DIECINUEVE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$120.019.116 m/c)**.
2. A cambio de la devolución del dinero la **SRA. SANDRA SANCHEZ** se comprometió a entregarme la cesión de derechos del inmueble ubicado en la **CRA 1F N° 51-50, APTO 502, BLOQUE C, UNIDAD RESIDENCIAL PUNTA DEL ESTE**, lo cual cumplió.
3. La Sra. **SANDRA SANCHEZ** También acordó entregar la cesión de derechos del inmueble en el que figura como titular la **SRA. JANETH SANDOVAL** cuya dirección es **CRA. 3ERA NORTE #50N-52, BARRIO EVARISTO GARCIA, ESTRATO 4** y su valor comercial sobre pasa los **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000)** lo cual **NO HA CUMPLIDO HASTA LA FECHA** ya que a la **SRA JUEZ GINA PAOLA CORTES** no incluyo en el acuerdo del **DÍA 14 DICIEMBRE DE 2021** que la **SRA. SANDRA SANCHEZ** debía entregar la cesión de derecho del inmueble de titularidad de **JANETH SANDOVAL** ubicado en la **CRA 3ERA NORTE- N° 50N-52, BARRIO EVARISTO GARCIA**.

4. La señora **SANDRA SANCHEZ** es cesionarios en cadena de endoso **OSYL Y SARIMSA S.A.S CESIONARIO FREDY ARBEY CORTES BARRETO CON CC. N° 79.463.862 CESIONARIO COMPAÑÍA GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACION DE Bogotá CESIONARIO CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S, CESIONARIOS BANCAFE CONTRA JANETH SANDOVAL MOSQUERA IDENTIFICADA CON CC 31.886.948 OBLIGACIONES 22433971789, EN CADENA DE ENDOSO CAROLINA CASTRO COMO CESIONARIA IDENTIFICADA CON CC.1006010757 DE CALI, QUIEN CEDIO LOS DERECHOS A SANDRA SANCHEZ IDENTIFICADA CON CC. 31571807** el día **18 DE NOVIEMBRE DEL 2020**.
5. Por las razones antes mencionadas, no pude hacer entrega de la suma de dinero pactada a la **Sra. SANDRA SANCHEZ** por un valor de **CIENTO VEINTE MILLONES DIECINUEVE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$120.019.116)** cuando la señora incumplió.
6. La señora **JANETH SANDOVAL MOSQUERA** quien es titular del inmueble del cual la **SRA. SANDRA SÁNCHEZ** es cesionaria, inicio un proceso de insolvencia de persona natural NO comerciante y en el litigio anteriormente mencionado la **SRA. SANDRA SANCHEZ** está reconocida como cesionaria, ella (**SANDRA SÁNCHEZ**) acepto la insolvencia después de nosotras haber firmado el acuerdo en el cual se comprometía a devolver la cesión de derechos del inmueble ubicado en la **CRA 3ERA NORTE- N° 50N-52, BARRIO EVARISTO GARCIA**, el día **14 DICIEMBRE DE 2021** con radicado **76001 4003 021 2021 00313 00**.
7. El conciliador **DR. LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO**, puede dar fe que dentro del proceso de insolvencia de **JANETH SANDOVAL**, la señora **SANDRA SANCHEZ** junto a los demás acreedores acepto el proceso y suministro el número de cuenta para que le consignaran el dinero.
8. La señora **SANDRA SANCHEZ** nunca dejo que me hiciera parte del proceso como lo muestran los videos de las diferentes diligencias y escritos. El señor conciliador en vista de tanta negatividad terminó el trámite reconociendo como una de las acreedora a **SANDRA SANCHEZ** dejando por fuera a las **Sras. CAROLINA HERRERA Y A JULIA CASTRO CARVAJAL**.
9. La Funcionaria **GINA PAOLA CORTES** ha sido excesiva a la hora de decretar las medidas cautelares ya que el valor de los bienes que la juez decidió embargar y secuestrar suman un aproximado de **MIL TRECIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$ 1'390.000.000)**, por lo tanto se puede afirmar que sobre pasa notoriamente la cantidad adeudada. La Sra. Juez decidió tomar medidas en mi contra a pesar que la señora Sandra falto al acuerdo, por ese motivo considero que la funcionaria ha actuado de mala fe y de manera imparcial aun conociendo las causas que impidieron que la obligación se cumpliera a cabalidad, bien se sabe que la justicia nunca puede inclinar su balanza hacia el más débil o vulnerable al

contrario debe velar por ser equitativa ante cualquier causa y aquí podemos evidencia que la carga solo recae sobre una persona en este caso sobre mí.

PRETENSIONES

1. En vista de todo lo actuado pido a la **SRA. JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE CALI, DRA. GINA PAOLA CORTEZ** se levante toda medida cautelar que tenga sobre mis bienes hasta que no se aclare la conducta de la **SRA SANDRA SANCHEZ**.
2. Levantar el secuestro sobre el bien inmueble **UBICADO EN LA CRA 85C N° 16-71, BARRIO EL INGENIO** con **MATRÍCULA 370-292487**, el cual tiene un valor comercial de **MIL DOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1'200.000.000)**. actualmente lo único que adeudo al banco **COLPATRIA** del crédito hipotecario son **DOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTO SESENTA Y NUEVE NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$255.969.908)**.
3. Levantar el embargo de la camioneta captiva sport con **PLACAS KIS 767, AÑO 2020**, la cual me costó un aproximado de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)**.
4. Suspender el embargo del vehículo Toyota de **PLACAS FWR 161**, el cual ya se encuentra decomisada arbitrariamente por la policía nacional el día 27 de septiembre de 2022 que sin ningún protocolo me despojaron la camioneta. La cual me costó **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000)**.
5. Solicito a usted **DRA. GINA PAOLA CORTES** el documento por el cual la **SRA. SANDRA SANCHEZ** prueba que ha devuelto la cesión de derechos del inmueble de titularidad de la **SRA JANETHSANDOVAL** ubicado en la **CRA 3ERA NORTE- N° 50N-52, BARRIO EVARISTO GARCIA**.
6. Solicito que se haga una nueva audiencia donde quede por sentada la decisión de la señora la **SRA. SANDRA** respecto a la cesión de derechos del inmueble que ella haya elegido, ya que no hay posibilidad de devolución de dinero.

NOTA: Ya no hago parte del proceso de la cesión de derechos del inmueble de titularidad de **JANETH SANDOVAL** Ubicado en la **CRA 3ERA NORTE- N° 50N-52, BARRIO EVARISTO GARCIA**, debido a que la señora **SANDRA SÁNCHEZ** se negó rotundamente a dejarme participar alegando que ella era la una dueña de la cesión de derechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTICULO 23.

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Sentencia C-818/11

La Corte sintetizó las reglas que previamente habían sido desarrolladas por la jurisprudencia en materia de protección del derecho fundamental de petición. Sobre el particular dijo: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Artículo 413. Prevaricato por acción

El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

- El delito de prevaricato lesiona el bien jurídico de la administración pública, sometida al imperio de la ley en sus relaciones interinstitucionales y con los particulares, recordó la Sala Penal de la Corte Suprema.

En virtud de ello, los asuntos de conocimiento de los servidores públicos deben ser resueltos con fundamento en el derecho que lo rige, para garantizar la vigencia del ordenamiento y asegurar la convivencia pacífica de los asociados.

De ese modo, para que el acto, la decisión o el concepto del funcionario sea manifiestamente contrario a la ley debe reflejar su oposición al mandato jurídico en forma clara y abierta, revelándose objetivamente que es producto del simple capricho, de la mera arbitrariedad, como cuando se advierte por la carencia de sustento fáctico y jurídico. (M. P. José Leónidas Bustos).

Artículo 414. Prevaricato por omisión

El servidor público que omita, retarde, rehusé o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.

-Concepto 228441 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública

“ARTÍCULO 35. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

PRUEBAS

- Copia de correo electrónico donde el banco informa el valor adeudado del crédito hipotecario sobre el inmueble ubicado en la CRA 85C # 16-71 BARRIO EL INGENIO. **(Página 7).**
- Copia de solicitud de trámite de insolvencia de persona natural No comerciante JANETH SANDOVAL. **(página 8).**
- Copia proceso ejecutivo mixto central de inversiones S.A contra JANETH SANDOVAL MOSQUERA. **(páginas del 9 al 11).**
- Copia proceso ejecutivo hipotecario BANCAFE- CAROLINA HERRERA contra JANETH SANDOVAL. **(páginas del 12 al 14).**
- Copia cesión de hipoteca – endoso **(páginas del 15 al 20).**
- Pagare a favor de BANCAFE y como obligada JANETH SANDOVAL MOSQUERA **(Páginas de la 21 a la 23).**
- Memorial contestación demanda a SANDRA SANCHEZ **(páginas 24 a la 30)**



Acta de audiencia 14 de Dic de 2021. (páginas de la 31 a la 32)

Auto del 15 de septiembre de 2022. (Páginas de la 33 a la 34)

NOTIFICACIONES

Dirección: CRA 85C # 16-71 BARRIO EL INGENIO

Teléfono: 3939805 – 3022868561

Correo: consorcioccasas@gmail.com

FIRMA: 

SECRETARIA

En la fecha, a las 8 a.m. y por el termino de 5 días, fijo en lista el (la) anterior Traslado solicitud de reducción de embargos

Cali, 11-Oct-2022

Secretaria,



MARIA ISABEL ALBAN



3/10/22, 8:54

Gmail - Credito Hipotecario - Scotiabank Colpatría



CONSORCIO CCA Sas <consorcioccasas@gmail.com>

Credito Hipotecario - Scotiabank Colpatría

1 mensaje

Reactivate <reactivate@jimenezpuerta.com>
Para: consorcioccasas@gmail.com

3 de octubre de 2022, 8:45

Buenos días Sra. Julia,

Atendiendo su solicitud, nos permitimos informar el estado del crédito hipotecario al día 30 septiembre de 2022, aclarando que los valores son aproximados e incluyen el 14.28% de gastos de cobranza.

Obligación xx0954

Saldo total \$255.969.908

Saldo capital \$195.797.537

Saldo vencido aproximado \$62.910.000

Agradecemos su atención

Cordialmente,



Angela M. Muñoz Rivera

Agente Comercial

Av. 3 Norte No. 8N - 24 Of. 525 Ed. Centenario 1

PBX : 883 93 65 - Cel: 317 317 6921

e-mail: reactivate@jimenezpuerta.com

www.jimenezpuerta.com

Cali - Colombia

CONFIDENCIAL: Jiménez Puerta Abogados S.A.S., tiene una política de protección de datos personales según lo previsto en la constitución y la ley 1581 de 2012. La información de este mensaje y sus anexos son propiedad de Jiménez Puerta Abogados S.A.S., es de uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener información de carácter privado o confidencial, por lo tanto, el destinatario tomará, con respecto a su personal y a sus sistemas de información, todas las medidas necesarias para asegurar, bajo su responsabilidad, el secreto y la confidencialidad de los documentos e informaciones aquí contenidos. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Cualquier revisión, retransmisión, divulgación, copia o uso indebido de este documento y/o sus anexos, está estrictamente prohibida y será sancionada legalmente.

CS Escaneado con CamScanner

https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=d2b02d3c49&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1745674311393644888&siml=msg-f%3A17456743113... 1/1

SOLICITUD CONCILIACIÓN EN INSOLVENCIA

Número del Caso **6385** Fecha Solicitud **01/02/2019 13:42:24**

Solicitud de Audiencia para **NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**

DEUDOR

Solicitante **JANETH SANDOVAL MOSQUERA**
 Tipo documento **CÉDULA DE CIUDADANÍA**
 Número documento **31886948**
 Ciudad **CALI**
 Departamento **VALLE DEL CAUCA**

ACREEDORES			
CLASE	NOMBRE	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO
ORGANIZACIÓN	ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI	890399011	NIT
PERSONA	ISMENIA MONTENEGRO BACCA	27186404	CÉDULA DE CIUDADANÍA
PERSONA	ANA CELI ARRUBLA RESTREPO	31277940	CÉDULA DE CIUDADANÍA
PERSONA	EMILIO BANGUERA RIASCOS	16466103	CÉDULA DE CIUDADANÍA
PERSONA	SANDRA PATRICIA SANCHEZ SANCHEZ	31571807	CÉDULA DE CIUDADANÍA
PERSONA	YHON PABLO BOLAÑO ESTUPIÑAN	1086050223	CÉDULA DE CIUDADANÍA

lunes, 19 de octubre de 2020

Página 1 de 1

ord
111

Señor:

JUEZ SEXTO CIVIL CIRCUITO DE IBAGUE

REFERENCIA: Proceso EJECUTIVO MIXTO RADICADO No. _____ de
CENTRAL DE INVERSIONES S.A CONTRA JANETH SANDOVAL MOSQUERA C.C
No. 31886948 INMERSA LA OBLIGACION No. 224339700178-9

MARITZA SASTOQUE FRAGOSO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 57.444.692 expedida en santa Martha, obrando en el presente acto en mi calidad de Apoderado General de la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN.**, identificada con NIT. No. 900.159.108-5, de acuerdo con el Poder General, Amplio y Suficiente que me fue conferido por de la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS, SAS EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. No. 900.159.108, de acuerdo con el poder general que me fue conferido mediante la Escritura Pública número 1087 de fecha 26 de Abril de 2013, otorgada en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá por el Doctor GONZALO DE OROMI ESCALADA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con pasaporte número 11478224N de Argentina en su calidad Representante Legal de la Compañía de Gerenciamiento de Activos, SAS en Liquidación, con NIT. 900.159.108, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, entidad que para todos los efectos jurídicos que se deriven del presente acto se denominará **EL CEDENTE**, por una parte y por la otra, **FREDY ARVEY CORTES BARRETO**, mayor de edad y vecino(a) de esta ciudad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, quien en adelante y para los efectos jurídicos derivados del presente acto se denominará **EL CESIONARIO**, por medio del presente escrito nos permitimos manifestar al despacho lo siguiente:

PRIMERO: Que **EL CEDENTE** con fundamento en el artículo 1965 del Código Civil y 652 del Código de Comercio ha transferido a título de cesión a **EL CESIONARIO** los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías hechas efectivas en el mismo, e incluye cualquier clase de prerrogativa que pueda derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

SEGUNDO: Sin perjuicio del carácter de cesión, la misma faculta al cesionario para exigir la totalidad del saldo insoluto de la obligación.

TERCERO: Que por virtud de la cesión realizada **EL CEDENTE** no se hace responsable frente a **EL CESIONARIO**, ni frente a terceros, de la solvencia económica del(los) deudor(es), del estado de las garantías, ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito cedido ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del(los) presente(s) proceso(s).

CUARTO: Los honorarios de abogado externo, las costas procesales, perjuicios y demás gastos derivados del ejercicio de la acción ejecutiva y causados desde la presentación de la demanda hasta la fecha de la celebración del presente contrato y que no hayan sido sufragados por **EL CEDENTE**, son asumidos por **EL CESIONARIO**. Todos los honorarios, gastos judiciales y demás emolumentos, generados a partir de la fecha de la firma del presente documento hasta la



terminación del proceso, son de cargo de **EL CESIONARIO. QUINTO:** Como consecuencia de lo expresado, **EL CESIONARIO** se encuentra facultado para ejercer todos los derechos que en principio le correspondían a **EL CEDENTE**, incluyendo el de continuar con el trámite de ejecución en calidad de demandante, con el fin de hacer efectivos los gravámenes, privilegios, prendas e hipotecas que garantizan el pago del crédito objeto de cesión, las cuales se entienden igualmente comprendidas dentro de la cesión por mandato legal; adicionalmente, lo faculta para hacer efectiva la totalidad del crédito cedido.

SEXTO: DIRECCIÓN PARA NOTIFICAR A EL CESIONARIO: Para todos los efectos derivados de la cesión de los derechos de crédito en referencia y los judiciales nos permitimos informar que **EL CESIONARIO** podrá ser notificado en la siguiente dirección: CRA 67 No. 167 61 oficina 608 teléfono 8000183 3928269 .

Con fundamento en lo expuesto, elevamos la siguiente

PETICIÓN

Solicitamos al Señor Juez se sirva reconocer y tener a **EL CESIONARIO**, para todos los efectos legales, como ACREEDOR Y DEMANDANTE dentro del presente proceso.

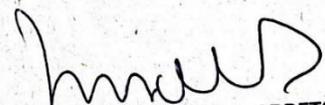
Del Señor Juez,

EL CEDENTE,

EL CESIONARIO,



MARITZA SASTOQUE FRAGOSO
C.C. 57.444.692 de Santa Marta
COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S A S EN LIQUIDACION



FREDY ARVEY CORTES BARRETO
C.C No. 79463862 de Bogotá

NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTÁ. 18

Carrera 13 # 27-20. - Centro Internacional-Bogotá D.C.- Colombia.
PBX: 3346292 - E-mail: notaria18@notaria18.co

HOJA ADICIONAL PARA AUTENTICACION Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.
Ante la falta de espacio suficiente para colocar los sellos y firmas correspondientes se adiciona la presente hoja que hará parte del documento firmado por el (los) compareciente(s), el cual en su totalidad tendrá los sellos de unión, tal y como lo ordena el artículo 68 del Decreto 960 de 1970.

DILIGENCIA DE PRESENTACION Y RECONOCIMIENTO

El Notario Dieciocho del Circuito de Bogotá D.C. hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por: Humberto Santiago

Identificado (a) con C.C. 51441642

y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas, y el contenido del mismo es cierto, la huella se autenticó por solicitud del interesado.

06 ABR 2017

Bogotá: [Firma]

FIRMA INDICE DERECHO



MEMORIAL DE CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO

SEÑOR
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CCTO DE IBAGUE
E.S.D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCAFE- CESIONARIO CAROLINA HERRERA CASTRO
DEMANDADO : JANETH SANDOVAL MOSQUERA
RADICACIÓN : 73001310300620010013600,

CAROLINA HERRERA CASTRO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 100.010.757 de CALI <Valle>, obrando en su propio nombre y representación quien en adelante y para los efectos jurídicos derivados del presente acto se denomina EL CEDENTE, actuando como cesionario, SANDRA PATRICIA SANCHEZ; identificado con el número de cédula No. 31.571.807 <CALI-VALLE> y, mayor de edad, obrando en su propio nombre quien en adelante y para los efectos jurídicos derivados del presente acto se denomina EL CESIONARIO manifestaron que han celebrado un contrato de CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO, que se registrá por las siguientes cláusulas:

PRIMERO : Que EL CEDENTE con fundamento en el artículo 1959 del Código Civil y 652 del Código de Comercio, ha transferido a título de cesión a EL CESIONARIO los derechos de crédito correspondiente a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como garantías hechas efectivas en el mismo, e incluye cualquier clase de prerrogativa que pueda derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

SEGUNDO: Sin perjuicio del carácter de cesión, la misma faculta a la cesionaria para exigir la totalidad del saldo insoluto de la obligación.

TERCERO: Que por virtud de la cesión realizada EL CEDENTE no se hace responsable frente a EL CESIONARIO, ni frente a terceros, de la solvencia económica de los deudores, del estado de las garantías, ni en el presente, ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

CUARTO: Como consecuencia de lo expresado, EL CESIONARIO se encuentra facultada para ejercer todos los derechos que en principio le correspondían a EL CEDENTE, incluyendo el de continuar con el trámite de ejecución en calidad de demandante, con el fin de hacer efectivos los gravámenes, privilegios, prendas e hipotecas que garantizan el pago del crédito objeto de la cesión, las cuales se entienden igualmente comprendidas dentro de la cesión por mandato





legal; adicionalmente la facultad para hacer efectiva la totalidad del crédito cedido.

QUINTO: DIRECCIÓN PARA NOTIFICAR A EL CESIONARIO: Para todos los efectos derivados de la Cesión de los Derechos de Crédito en referencia y los judiciales, nos permitimos informar que EL CESIONARIO podrá ser notificada en la notaría de su Despacho, o en la dirección relacionada al pie de su firma.

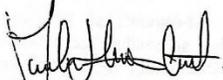
Con fundamento en lo expuesto, elevamos la siguiente petición:

PETICIÓN

Solicitamos al Señor Juez, se sirva reconocer y tener a EL CESIONARIO, para todos los efectos legales, como ACREEDOR Y DEMANDANTE dentro del presente proceso.

Del Señor Juez,

EL CEDENTE,



CAROLINA HERRERA CASTRO
C.C. N° 1006.010.757 CALI (Valle)



SAMBRA PATRICIA SANCHEZ EL CESIONARIO,
No. 31.571.807 <CALI-VALLE>



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



43760

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veintiuno (21) del Círculo de Cali, compareció:
CAROLINA HERRERA CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1006010757 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



pdf2t62kpfq
05/02/2019 - 16:23:39:375



SANDRA PATRICIA SANCHEZ SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0031571807 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



7ffnx1fsb440
05/02/2019 - 16:24:18:759



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.



República de Colombia
Departamento del Valle
Santiago de Cali
Notaría Veintiuno

ANDREA MILENA GARCÍA VÁSQUEZ
Notaría veintiuno (21) del Círculo de Cali - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: pdf2t62kpfq

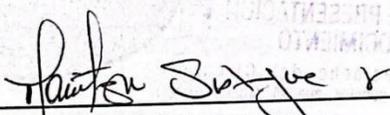


CESION DE HIPOTECA

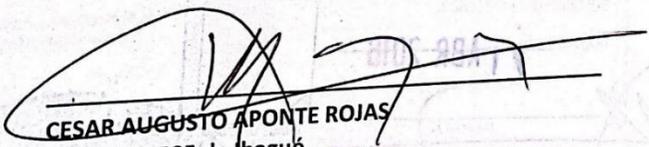
MARITZA SASTOQUE FRAGOSO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. **57.444.692** de Santa Marta, ACTUANDO COMO APODERADA GENERAL DE **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, CEDO A LA **COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A. EN LIQUIDACION**, LA GARANTIA HIPOTECARIA CONSTITUIDA POR **JANETH SANDOVAL MOSQUERA**- IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No **31886948**- A TRAVES DE LA ESCRITURA PUBLICA 4803 DEL 15/12/1997 DE LA NOTARIA PRIMERA DE IBAGUE DE LA CUAL SE ENCUENTRA REGISTRADA EN EL (LOS) FOLIO (S) DE MATRICULA INMOBILIARIA NO(S) **370-82033**

LA CESION QUE SE HACE POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO TIENE COMO CAUSA ENDOSO DEL PAGARE Y/O CESION DEL CONTRATO DE MUTUO EN EL CUAL SE INSTRUMENTO EL CREDITO PARA CUYO RESPALDO FUE CONSTITUIDA LA GARANTIA HIPOTECARIA A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, ENTREGA LA REFERIDA ESCRITURA PUBLICA, LA CUAL PRESTA MERITO EJECUTIVO A **COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A. EN LIQUIDACION**, CON ESTE DOCUMENTO DE CESION ADHERIDO PARA QUE FORME PARTE DE ELLA.



MARITZA SASTOQUE FRAGOSO
C.C. **57.444.692** de Santa Marta
APODERADA GENERAL
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

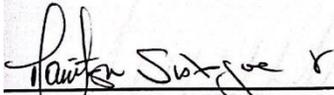


CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS
CC **93.396.585** de Ibagué
APODERADO GENERAL
COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A. EN LIQUIDACION

ELABORO GLORIA MUÑOZ //
SANDRA VARGAS

ENDOSO

CENTRAL DE INVERSIONES S.A ENDOSA EN PROPIEDAD Y SIN RESPONSABILIDAD EL PAGARE CORRESPONDIENTE A LA OBLIGACION No. 22433971789 A LA COMPANIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION, A CARGO DE JANETH SANDOVAL MOSQUERA- IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 31886948-



**MARITZA SASTOQUE FRAGOSO
C.C. 57.444.692 de Santa Marta
APODERADO GENERAL
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

ELABORO GLORIA MUÑOZ //
SOLICITO SANDRA VARGAS

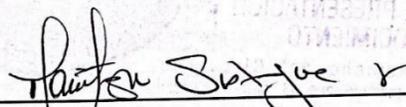
MARITZA SASTOQUE FRAGOSO
C.C. 57.444.692 de Santa Marta
APODERADO GENERAL
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

CESION DE HIPOTECA

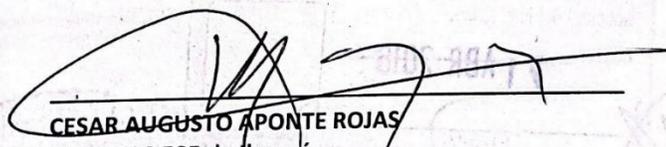
MARITZA SASTOQUE FRAGOSO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. **57.444.692** de **Santa Marta**, ACTUANDO COMO APODERADA GENERAL DE **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, CEDO A LA **COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A. EN LIQUIDACION**, LA GARANTIA HIPOTECARIA CONSTITUIDA POR **JANETH SANDOVAL MOSQUERA**- IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDANIA No **31886948**- A TRAVES DE LA ESCRITURA PUBLICA 4803 DEL 15/12/1997 DE LA NOTARIA PRIMERA DE IBAGUE DE LA CUAL SE ENCUENTRA REGISTRADA EN EL (LOS) FOLIO (S) DE MATRICULA INMOBILIARIA NO(S) **370-82033**

LA CESION QUE SE HACE POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO TIENE COMO CAUSA ENDOSO DEL PAGARE Y/O CESION DEL CONTRATO DE MUTUO EN EL CUAL SE INSTRUMENTO EL CREDITO PARA CUYO RESPALDO FUE CONSTITUIDA LA GARANTIA HIPOTECARIA A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, ENTREGA LA REFERIDA ESCRITURA PUBLICA, LA CUAL PRESTA MERITO EJECUTIVO A **COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A. EN LIQUIDACION**, CON ESTE DOCUMENTO DE CESION ADHERIDO PARA QUE FORME PARTE DE ELLA.



MARITZA SASTOQUE FRAGOSO
C.C. **57.444.692** de **Santa Marta**
APODERADA GENERAL
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

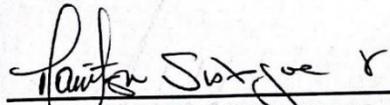


CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS
CC **93.396.585** de **Ibagué**
APODERADO GENERAL
COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A. EN LIQUIDACION

ELABORO GLORIA MUÑOZ //
SANDRA VARGAS

ENDOSO

CENTRAL DE INVERSIONES S.A ENDOSA EN PROPIEDAD Y SIN RESPONSABILIDAD EL PAGARE CORRESPONDIENTE A LA OBLIGACION No. 22433971789 A LA COMPANIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION, A CARGO DE JANETH SANDOVAL MOSQUERA, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 31886948-



MARITZA SASTOQUE FRAGOSO
C.C. 57.444.692 de Santa Marta
APODERADO GENERAL
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

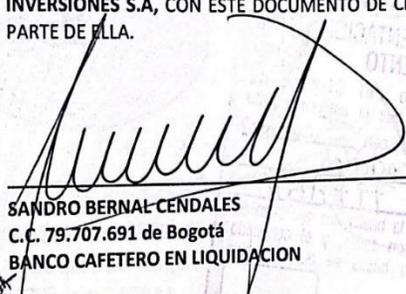
ELABORO GLORIA MUÑOZ //
SOLICITO SANDRA VARGAS

CESION DE HIPOTECA

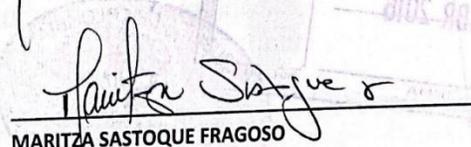
SANDRO BERNAL CENDALES, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.707.691 DE BOGOTA, ACTUANDO COMO APODERADO GENERAL DE **BANCO CAFETERO EN LIQUIDACION** CEDO A LA **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** LA GARANTIA HIPOTECARIA CONSTITUIDA POR JANETH SANDOVAL MOSQUERA- IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 31886948- A TRAVES DE LA ESCRITURA PUBLICA 4803 DEL 15/12/1997 DE LA NOTARIA PRIMERA DE IBAGUE, DE LA CUAL SE ENCUENTRA REGISTRADA EN EL (LOS) FOLIO (S) DE MATRICULA INMOBILIARIA NO(S) 370-82033

LA CESION QUE SE HACE POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO TIENE COMO CAUSA ENDOSO DEL PAGARE Y/O CESION DEL CONTRATO DE MUTUO EN EL CUAL SE INSTRUMENTO EL CREDITO PARA CUYO RESPALDO FUE CONSTITUIDA LA GARANTIA HIPOTECARIA A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, **BANCO CAFETERO EN LIQUIDACION** ENTREGA LA REFERIDA ESCRITURA PUBLICA, LA CUAL PRESTA MERITO EJECUTIVO A **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, CON ESTE DOCUMENTO DE CESION ADHERIDO PARA QUE FORME PARTE DE ELLA.



SANDRO BERNAL CENDALES
C.C. 79.707.691 de Bogotá
BANCO CAFETERO EN LIQUIDACION

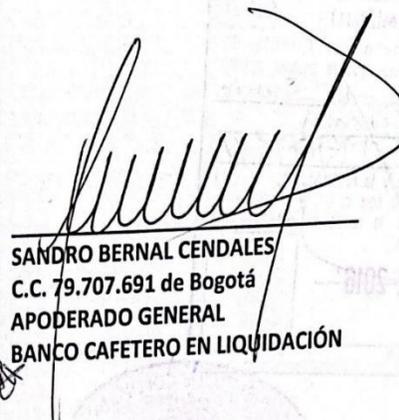


MARITZA SASTOQUE FRAGOSO
C.C. 57.444.692 de Santa Marta
APODERADA GENERAL
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

ELABORO GLORIA MUÑOZ //
SANDRA VARGAS

ENDOSO

BANCO CAFETERO EN LIQUIDACION, ENDOSA EN PROPIEDAD Y SIN RESPONSABILIDAD EL PAGARE CORRESPONDIENTE A LA OBLIGACION No. 22433971789 A LA CENTRAL DE INVERSIONES S.A, A CARGO DE JANETH SANDOVAL MOSQUERA-, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 31886948-



SANDRO BERNAL CENDALES
C.C. 79.707.691 de Bogotá
APODERADO GENERAL
BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN

ELABORO GLORIA MUÑOZ //
SOLICITO SANDRA VARGAS

31886 948 471D. 600 58. A 5399929 4923

PAGARE DE VARIAS CUOTAS Y TASA DE INTERES REAJUSTABLE

PAGARE N° : 224339700178-9

ALA ORDEN DE : Banco Cafetero "BANCAFE"

NOMBRE DE OBLIGADO : JANETH SANDOVAL MOSQUERA

VALOR POR CAPITAL : \$ 23.000.000,00

INTERES DE PLAZO : 37.02%

INTERES DE MORA : El doble de la tasa de plazo, sin exceder el límite legal.

FECHA DE VENCIMIENTO : 2002.12.30

DESTINO DEL CREDITO : CONSUMO

Yo, (nosotros), JANETH SANDOVAL MOSQUERA, MAYOR DE EDAD, VECINA DE IBAGUE,

identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma(s), obrando en nombre propio de-

claro:

prometo (emos) pagar, solidaria e incondicionalmente, al Banco Cafetero "Bancafé" en su oficina

Ibagué, de la ciudad de Ibagué la suma de Veintitres millones de

pesos moneda corriente (\$ 23.000.000,00), conforme al siguiente PLAN

226916

31'886.448

19249

OF 224
LMAI



PAGARE DE VARIAS CUOTAS Y TASA DE INTERES REAJUSTABLE

PAGAREN° : 224339700178-9 ✓

ALA ORDEN DE : Banco Cafetero "BANCAFE"

NOMBRE DEL OBLIGADO : JANETH SANDOVAL MOSQUERA ✓

VALOR POR CAPITAL : \$ 23.000.000.00

INTERES DE PLAZO : 37.02%

INTERES DE MORA : El doble de la tasa de plazo, sin exceder el limite legal.

FECHA DE VENCIMIENTO : 2002.12.30

DESTINO DEL CREDITO : CONSUMO

Yo, (nosotros), **JANETH SANDOVAL MOSQUERA, MAYOR DE EDAD, VECINA DE IBAGUE,**

Identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma(s), obrando en nombre **propio de-**
claro:

(emos) pagar, solidaria e incondicionalmente, al Banco Cafetero "Bancafé" en su oficina



queda con el derecho de dirigirse indistintamente contra cualesquiera de los obligados por el presente instrumento, sin necesidad de recurrir a más notificaciones y que entre los codeudores nos conferimos representación recíproca, en razón de la cual en caso de que se pacte la prórroga del plazo o la reestructuración de la deuda con uno solo de nosotros se mantendrá la solidaridad que adquirimos respecto de las obligaciones derivadas de este pagaré, así como la vigencia de las garantías. Igualmente faculto(amos) a "Bancafé" para debitar de mi (nuestra) cuenta(s) corriente(s) o de ahorros, o para compensar de cualquier depósito a mi (nuestro) favor en "Bancafé", el valor insoluto o parcial de este pagaré, así como los intereses, gastos y costas de la cobranza y los honorarios de abogado. Los derechos fiscales que demande este pagaré serán totalmente de mi (nuestro) cargo. Para constancia se firma en **Ibagué** a los **treinta** (30) días del mes de **Diciembre** de mil novecientos noventa y **siete** (1997).

Firma *Janeith Sandoval H.*
 C.C. 21.886.948 dal
 Dirección Proyecto del Norte apto 102 Torre A3
 C.C. N° de 654312
 Nit. Cuenta 224-261063118
 Fecha Nacimiento 23 Ab 51 / 1962
 Nombre Janeith Sandoval H. y esposa

Firma _____
 C.C. N° _____ de _____
 Nit. _____ CIU

Firma _____ Firma _____
 C.C. N° _____ de _____ C.C. N° _____ de _____
 Nit. _____ CIU Nit. _____ CIU

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA
Abogado
Universidad del Cauca

Señora
JUEZ VEINTIUNA CIVIL MUNICIPAL
Cali

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: SANDRA PATRICIA SANCHEZ SANCHEZ
DDAS: JULIA CASTRO CARVAJAL y CONSORCIO CCA S.A.S.
RAD: 2021-000313-00

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No 14.873.270 de Buga, Abogado con T.P. 17.267 del C.S.J., actuando como apoderado especial de las demandadas JULIA CASTRO CARVAJAL y CONSORCIO CCA S.A.S., según poder anexo para que se sirva reconocermé personería, doy contestación a la demanda en los siguientes términos:

AL HECHO PRIMERO – PARCIALMENTE CIERTO – Entre mi mandante JULIA CASTRO CARVAJAL como representante legal de CONSORCIO CCA S.A.S., y la señora SANDRA PATRICIA SANCHEZ SANCHEZ se celebró un contrato de cesión de derechos litigiosos en relación con el Proceso de Adjudicación de la Garantía Real que actualmente adelanta Julia Castro Carvajal contra Walter Ramírez Agudelo y Martha Cecilia Sepúlveda de Ramírez en el Juzgado Dieciseis Civil del Circuito de Cali bajo la radicación 2021-126. Es importante observar que en el momento en que se celebró dicho contrato el proceso cursaba en el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali bajo la radicación 2006-880, proceso que luego fue enviado al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Cali en donde fue terminado por auto interlocutorio No 2554 el 15 de noviembre de 2018 por falta de restructuración del crédito demandado. De ahí que se judicializara nuevamente la obligación y cursa actualmente la demanda en el Juzgado Dieciseis Civil del Circuito de Cali.

AL HECHO SEGUNDO – NO ES CIERTO – La demandante debió aportar el contrato de cesión de derechos litigiosos que celebró con mi mandante y no lo hizo. De ahí que haga afirmaciones que no están estipuladas en el contrato, las cuales entro a precisar, ya que con esta contestación sí se aporta dicho documento, suscrito entre JULIA CASTRO CARVAJAL, como Representante Legal de CONSORCIO CCA S.A.S., como cedente, y la señora SANDRA PATRICIA SANCHEZ SANCHEZ como cesionaria el 18 de noviembre de 2020.

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA
Abogado
Universidad del Cauca

A. Indica la cláusula primera del contrato que se hace cesión de los derechos litigiosos relacionados con el inmueble ubicado en la Carrera 1 F No 58-50 Apto. 502 Bloque C del Conjunto Residencial Punta del Este de Cali. Al respecto informo a la Señora Juez que dicho inmueble es objeto del Proceso de Adjudicación de Garantía Real ya mencionado, que se tramita en el Juzgado Dieciseis Civil del Circuito de Cali bajo radicación 2021-126.

B. Señala la cláusula segunda del mismo contrato que la cesionaria queda facultada para exigir la totalidad del saldo insoluto de la obligación.

C. Igualmente es clara la cláusula tercera del mismo contrato al señalar que el cedente no es responsable frente al cesionario ni frente a terceros de la solvencia económica de los deudores y de las demás contingencias que puedan presentarse en el proceso.

D. El contrato es fiel al espíritu de la cesión de derechos litigiosos contemplada en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil.

Bajo las anteriores consideraciones, es claro que la cedente de tales derechos no ha manifestado a la cesionaria acerca de los rendimientos económicos referidos en este hecho ni que el trámite podría tardar seis meses a un año.

AL HECHO TERCERO- ES CIERTO – Mi mandante recibió de la demandante la suma acá indicada, en pago de la cesión de derechos litigiosos ya descrita en la contestación al hecho anterior. Y dicha cesión se radicó el 19 de julio de 2021 en el Proceso de Adjudicación de Garantía Real que se tramita en el Juzgado Dieciseis Civil del Circuito de Cali bajo la radicación 2021-126, haciendo claridad al citado despacho judicial que la cesión está dirigida al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali por cuanto allí cursó con anterioridad el proceso en relación con la misma obligación hipotecaria.

AL HECHO CUARTO- NO ES CIERTO – La letra de cambio aportada con la demanda carece de legitimidad para su cobro jurídico por las siguientes actuaciones producidas entre demandante y demandada, con posterioridad al 22 de octubre de 2018 y al 18 de julio de 2019, presuntas fechas de suscripción y vencimiento de la letra de cambio presentada para cobro ejecutivo:

A. En escrito autenticado en la Notaría Novena del Círculo de Cali el 08 de noviembre de 2019, la señora SANDRA PATRICIA SANCHEZ SANCHEZ manifiesta al Dr. Luis Alfonso Muñoz Toro, Conciliador designado para el Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la señora Janeth Sandoval Mosquera, su decisión de retomar sus derechos como acreedora cesionaria en dicho proceso. Lo anterior, por cuanto este derecho crediticio le había sido cedido por Carolina Herrera Castro, hija de la señora Julia Castro Carvajal.

Carrera 38 No. 10 - 139 - Tel.: 3357940 - Telefax.: 3373810 - Cel.: 312-7218242 Cali
humbesco@gmail.com

PRELUCAS
ATENDIENDO
POR EL JDO.

2

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA
Abogado
Universidad del Cauca

- 3
- B. En acta del 31 de octubre de 2019 del Centro de Conciliación FUNDAFAS dentro del proceso de insolvencia arriba citado la señora SANDRA PATRICIA SANCHEZ SANCHEZ aparece registrada como acreedora cesionaria de Carolina Herrera Castro.
- C. En auto interlocutorio No 0194 del 03 de febrero de 2020 el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali se reitera que la señora SANDRA PATRICIA SANCHEZ SANCHEZ es la acreedora cesionaria reconocida dentro del mencionado proceso de insolvencia.
- D. En documento suscrito por la cedente Julia Castro Carvajal, como Representante Legal de Consorcio CCA SAS y la cesionaria Sandra Patricia Sánchez Sánchez, autenticado el 11 de febrero de 2020 en la Notaría 21 del Círculo de Cali, consta que la primera recibió la suma de \$ 120.000.000 (Ciento veinte millones de pesos) por la venta de los derechos litigiosos relacionados con el inmueble allí descrito que, itero, está vinculado el Proceso de Adjudicación de Garantía Real que se adelanta en el Juzgado Dieciseis Civil del Circuito de Cali, arriba mencionado. Se observa la siguiente anotación en su último inciso: "El inmueble quedará a paz y salvo dentro de todo gravamen (derechos litigiosos) o en su defecto se cambiará por otra cesión de derechos de igual valor, si existe inconveniente alguno."
- E. En documento suscrito por cedente y cesionaria y autenticado el 11 de febrero de 2020 en la Notaría 21 del Círculo de Cali, la cedente se compromete a entregarle a la cesionaria la suma de \$ 120.000.000 (Ciento veinte millones de pesos) "...una vez vendida la cesión de derechos ya anteriormente cedida por esta misma..."
- F. El 13 de noviembre de 2020 se suscribe documento entre las mismas partes por el cual la cedente se compromete a restituir a la cesionaria la suma allí señalada cuando se haga la venta de los mismos derechos litigiosos.
- G. El 18 de noviembre de 2020 se suscribe entre demandante y demandada el contrato de cesión de derechos litigiosos referido al inmueble ya varias veces mencionado. Y en la misma fecha la cesionaria Sandra Patricia Sánchez Sánchez me confiere poder para representarla dentro del proceso correspondiente en su calidad de cesionarias. Ambos documentos, igualmente autenticados en la Notaría 21 del Círculo de Cali, fueron enviados al Juzgado Dieciseis Civil del Circuito de Cali mediante correo electrónico que igualmente se anexa como prueba.
- H. En correo electrónico del 16 de marzo de 2021 la señora Julia Castro Carvajal responde a citación enviada por la Fiscalía 09 Seccional de Cali por convocatoria de la señora Sandra Patricia Sánchez Sánchez explicando que a esta última se le cedieron los derechos litigiosos del proceso ya nombrado.

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA
Abogado
Universidad del Cauca

4

AL HECHO QUINTO- NO ES CIERTO – Los documentos relacionados en los literales A. al H. en la respuesta al hecho anterior, demuestran que entre cedente y cesionaria han existido y siguen existiendo acuerdos que mantienen vigente la cesión de derechos litigiosos entre ellas suscrita. Obsérvese que la cesionaria aún ostenta la calidad de acreedora cesionaria dentro del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la deudora Janeth Sandoval Mosquera que se adelanta en Fundafas. Adicionalmente, la cesión de derechos litigiosos se radicó al Proceso de Adjudicación de Garantía Real que adelanta Julia Castro Carvajal contra Walter Ramírez Agudelo y Martha Sepúlveda de Ramírez en el Juzgado Dieciseis Civil Circuito de Cali bajo la radicación 2021-126. Estos acuerdos vigentes entre las partes dejan sin piso legal la letra de cambio presentada para cobro jurídico pues han sucedido con posterioridad a la creación de dicho títulos valor que, dicho sea de paso, no ha sido diligenciado por mi mandante.

AL HECHO SEXTO – NO ES CIERTO – Los documentos suscritos por cedente y cesionaria, citados en los literales D. E. F. y G., de la respuesta al hecho cuarto, demuestran que no existe obligación a cargo de mi mandante de hacer devolución de la suma de dinero a la demandante. Son acuerdos suscritos entre ellas que continúan vigentes.

AL HECHO SEPTIMO – PARCIALMENTE CIERTO – Es cierto que la cedente se obligó a reintegrar la suma allí indicada el 18 de julio de 2019. Pero este compromiso fue tácita y expresamente revocado por las partes en documentos suscritos el 8 de noviembre de 2019 (literal A.), el 31 de octubre de 2019 (literal B.), el 03 de febrero de 2020 (literal C.), el 11 de febrero de 2020 (literal D.), el 05 de junio de 2020 (literal E.), el 13 de noviembre de 2020 (literal F.) y el 18 de noviembre de 2020 (literal G.).

AL HECHO OCTAVO – NO ES CIERTO – Se reitera que la prueba documental aportada con esta contestación demuestra que entre las partes existen acuerdos vigentes, que dejan sin piso la exigibilidad del título valor anexo a la demanda y, en consecuencia, las pretensiones allí plasmadas.

AL HECHO NOVENO – NO ES CIERTO – El título valor aportado con la demanda carece de sustento fáctico y legal por cuanto es anterior a los documentos ya relacionados, suscritos entre las partes, que dan fé de un acuerdo libre y espontáneo que continúa vigente.

AL HECHO DECIMO – Si manifiesta la demandante ser tenedora legítima del títulos valor debe explicar a la Señora Juez si fue ella quien lo diligenció.

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA
Abogado
Universidad del Cauca

A LAS PRETENSIONES :

Me opongo a las formuladas en la demanda por cuanto la prueba documental aportada con esta contestación evidencia el acuerdo vigente entre las partes respecto de la cesión de derechos litigiosos entre ellas suscrita.

Por lo anterior, solicito se condene en costas y perjuicios a la demandante, ya que las excesivas medidas cautelares ordenadas y hechas efectivas, la tienen privada de su habitual actividad comercial.

P R U E B A S :

I. PRUEBA DOCUMENTAL –

Solicito se tengan como pruebas los documentos relacionados en los literales A. al H. de la contestación al hecho cuarto. Se pretende demostrar con ellos que entre demandante y demandada continúa vigente el contrato de cesión de derechos litigiosos y que, adicionalmente, por concesión de mi mandante, la demandante está reconocida como acreedora cesionaria en el Proceso de Insolvencia ya mencionado. Estas pruebas controvierten y desestiman la exigibilidad de la letra de cambio base de la acción ejecutiva.

II. INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS –

Sírvase ordenarlo Señora Juez con citación y audiencia de la demandante SANDRA PATRICIA SANCHEZ SANCHEZ para que conteste el interrogatorio que, en forma oral o escrita, formularé al momento de la diligencia. Además, para que reconozca contenido y firma de los documentos que han sido señalados en los literales A. a H. de la contestación al hecho cuarto de la demanda, y demás documentos que resultaren pertinentes.

III. DICTAMEN PERICIAL GRAFOLOGICO –

Sírvase Señora Juez decretar la práctica de esta prueba la cual tiene por objeto determinar si la demandante, de su puño y letra, diligenció y escribió el contenido de la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo.

IV. PRUEBA CERTIFICADA –

Oficiar al Centro de Conciliación Fundafas para que certifique si actualmente la señora SANDRA PATRICIA SANCHEZ SANCHEZ se encuentra reconocida como acreedora cesionaria dentro del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante que adelanta la señora Janeth Sandoval Mosquera c.c. 31.886.948 . Correo electrónico: fundafas@yahoo.com

Carrera 38 No. 10 - 139 .- Tel.: 3357940 - Telefax.: 3373810 .- Cel.: 312-7218242 Cali
humbesco@gmail.com.

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA
Abogado
Universidad del Cauca

EXCEPCIONES DE MERITO :

1. **TRANSACCION** – De acuerdo al artículo 2469 del Código Civil “ la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual “. En el presente caso, con posterioridad a la creación del título valor presentado para cobro ejecutivo, demandante y demandada suscribieron los documentos relacionados y aportados con esta contestación y con ello expresaron su voluntad de llegar a un acuerdo en relación con la cesión de derechos litigiosos que acordaron. Con este acuerdo de voluntades precavieron la iniciación de un eventual proceso ejecutivo como el que ahora nos ocupa.
2. **FALTA DE LEGITIMIDAD DEL TITULO VALOR PRESENTADO PARA COBRO EJECUTIVO**- Los documentos aportados con esta contestación, suscritos por las partes con posterioridad a las fechas de creación y vencimiento de la letra de cambio aportada con la demanda, dejan sin piso el carácter de exigibilidad de esta última, pues constituyen un claro acuerdo entre las partes para mantener vigente la cesión de derechos litigiosos suscrita por ellas.
3. **IMPROCEDENCIA DE LA ACCION EJECUTIVA** – Se desprende con claridad de la prueba documental aportada que entre las partes se suscribió un contrato de cesión de derechos litigiosos, el cual ha sido radicado ante el Juzgado Dieciseis Civil Circuito de Cali dentro del Proceso de Adjudicación de la Garantía Real que adelanta la cedente Julia Castro Carvajal contra Walter Ramírez Agudelo y Martha Sepúlveda de Ramírez bajo la radicación 2021-126. Adicionalmente, previendo las eventualidades propias de la cesión de derechos litigiosos, la señora Julia Castro Carvajal aceptó que su hija Carolina Herrera Castro cediera a la señora Sandra Patricia Sánchez Sánchez la acreencia hipotecaria dentro del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante que adelanta la señora Janeth Sandoval Mosquera en el Centro de Conciliación Fundafas. Por ello pierde razón de ser el título valor adosado a la demanda.
4. **EXCEPCION INNOMINADA** – Cualquier otra situación que resultare probada dentro del proceso y conduzca a eximir a mi mandante de la acción ejecutiva contra ella impetrada.

REDUCCION DE EMBARGOS :

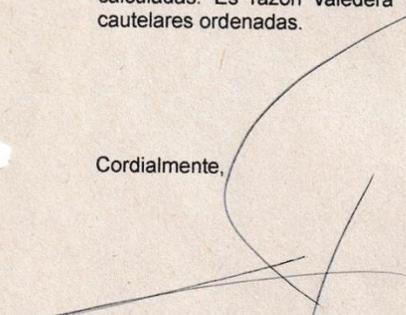
Con fundamento en el artículo 600 del C.G.P., solicito a la Señora Juez la reducción de los embargos solicitados por la demandante y ordenados por su despacho.

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA
Abogado
Universidad del Cauca

Lo anterior, por cuanto hay exceso en las medidas cautelares pues se han embargado cuentas bancarias, vehículo automotor, bien inmueble y derechos de crédito que tiene la demandada en Proceso de Adjudicación de la garantía Real.

Estimo suficiente la medida cautelar ordenada sobre el inmueble de propiedad de la demandada Julia Castro Carvajal, identificado con matrícula inmobiliaria 370-292487, cuyo valor comercial supera los \$ 1.000.000.000 (Un mil millones de pesos). Se anexa certificación del 29 de septiembre de 2018 del Perito Avaluador Pedro Nel Sandoval Ch. que estima el valor del inmueble, hace tres (3) años en la suma de \$ 708.190.740 (Setecientos ocho millones ciento noventa mil setecientos cuarenta pesos). A la fecha, el valor comercial de este inmueble supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas. Es razón valedera para el levantamiento de las demás medidas cautelares ordenadas.

Cordialmente,



HUMBERTO ESCOBAR RIVERA
T.P. 17.267 C.S.J.
C.C. 14.873.270 de Buga

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

76001 4003 021 2021 00313 00

ACTA DE AUDIENCIA
(Artículos 443, 372 y 373 del C. G. P.)

DEMANDANTE : SANDRA PATRICIA SANCHEZ SANCHEZ
DEMANDADOS : JULIA CASTRO CARVAJAL
CONSORCIO CCA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

En Santiago de Cali, siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) del día catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), fecha señalada en Auto de 19 de noviembre de 2021, la suscrita Juez en consorcio con la empleada de este Despacho YULIETH VANEZA LEDEZMA ENRIQUEZ quien en la diligencia actúa como secretaria, se declaró en audiencia pública con el fin de dar inicio a la diligencia.

A la audiencia asisten los siguientes sujetos procesales identificados así:

- **OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.520.830 de Cali y Tarjeta Profesional No. 178.386 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la demandante.
- **SANDRA PATRICIA SANCHEZ SANCHEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.571.807 de Cali, en calidad de demandante.
- **HUMBERTO ESCOBAR RIVERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.873.270 de Buga y Tarjeta Profesional No. 17.267 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de los demandados.
- **JULIA CASTRO CARVAJAL**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.735.602 de Buenaventura, actuando como persona natural y representante legal del CONSORCIO CCA S.A.S. identificado con el Nit. 900.364.904-1, ambos demandados en este proceso.

Precisado lo anterior, se advertirá cumpliendo el numeral 4. Del artículo 107 del C.G.P. la actuación que se adelante en esta audiencia será grabada en audio y video, ya que se cuentan con los medios técnicos para ello. En tal virtud, la grabación hará parte del expediente. En el Acta escrita que se suscribirá sólo por el Despacho, solo se consignarán los nombres de las partes, apoderados presentes, el de testigos y auxiliares de la justicia de presentarse, los documentos que se hayan presentado en la diligencia y si es del caso, la parte resolutive de la sentencia.

Dentro de la etapa conciliatoria, las partes acuerdan lo siguiente:

"Las partes acuerdan para terminar el conflicto patrimonial que han traído a este proceso lo que a continuación se indica:

La señora JULIA CASTRO CARVAJAL como persona natural y representante legal del CONSORCIO CCA S.A.S. pagará a la señora SANDRA PATRICIA SANCHEZ SANCHEZ, la suma total de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$135.000.000), que le serán entregados así:

- ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$11.780.883,46) que serán entregados por parte del Juzgado, por encontrarse depositados en nuestra cuenta judicial.

El respectivo título será entregado a la señora Sánchez Sánchez, el día de mañana en horas de la mañana.

- La suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$121.619.116,54) como saldo, luego de restar la suma de (\$1.600.000) que la señora Sánchez había previamente recibido; se pagará a más tardar el 30 de julio de 2022. El valor puede ser cancelado antes del plazo.

Con la entrega de la totalidad del dinero, quedan las partes a paz y salvo por todo concepto respecto de la relación negocial que originó este litigio.

A su turno la señora SANDRA PATRICIA SANCHEZ SANCHEZ, se compromete a suscribir los documentos necesarios para hacer la devolución de la cesión de derechos litigiosos, respecto de la obligación que se adelanta en el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, para el efecto el apoderado de la señora Castro Carvajal remitirá al apoderado de la señora Sánchez Sánchez, el documento que debe ser suscrito por ella para el efecto, el cual se devolverá suscrito al día siguiente de su remisión.

Con fundamento en este acuerdo, el presente proceso queda suspendido a efectos de verificar su cumplimiento, pues el Acta hace tránsito a cosa Juzgada y presta mérito ejecutivo en lo que haya lugar, hasta el 30 de junio de 2022. Si dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento, no se informa de algún incumplimiento, el acuerdo se entenderá cumplido y el proceso archivado.

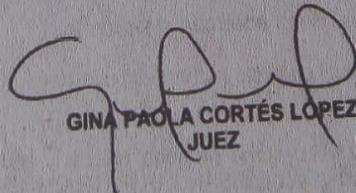
Mientras dura suspendido el trámite se mantendrán vigentes las medidas de embargo que pesan sobre el vehículo de placas FWR161 y el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-292487, y no se ordenará su aprehensión en el caso del primero, ni el secuestro del segundo.

Se levantan las medidas cautelares que pesan sobre las cuentas bancarias de las demandadas y los derechos de crédito que le correspondan a Consorcio CCA S.A.S. como demandante en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que cursa en contra de los señores Carlos Arturo Duque Duque y Orfa Nidia Viana, en el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali (Radicación 2019-0806).

Por Secretaría de este Despacho se librarán los oficios respectivos."

Revisado el Acuerdo, el mismo se encuentra ajustado a la legalidad y en consecuencia el JUZGADO LE IMPARTE APROBACIÓN, asignándole al mismo obligatoriedad, firmeza, mérito ejecutivo y tránsito a cosa juzgada.

Con lo anterior, Siendo las 12:03 p.m., del día catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se concluye la diligencia, con la suscripción de la presente Acta.



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ**

Yulieth Vaneza Ledezma Enriquez
YULIETH VANEZA LEDEZMA ENRIQUEZ
Secretaria Adhoc

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00313 00

1. Fenecido el término pactado por las partes en audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2021, se reanuda la actuación de marras.
2. En atención al escrito que antecede proveniente del apoderado de la parte demandante y conforme el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2021, advierte el Despacho que se cumplen a cabalidad los requisitos previstos en el artículo 306 del C.G.P., así como las exigencias previstas en los artículos 422, 430 y 432 idídem, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del demandante.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JULIA CASTRO CARVAJAL identificada con la cédula de ciudadanía No.66.735.602 y el CONSORCIO CCA S.A.S. identificado con el NIT.900364904-1, a favor de SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31571807, ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CIENTO VEINTE MILLONES DIECINUEVE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$120.019.116,54) por concepto de saldo de capital estipulado en el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia del 14 de diciembre de 2021, en este despacho judicial.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre las sumas descritas en el literal "a", desde el 31 de julio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las costas procesales de la presente actuación, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO. Dado que la solicitud de ejecución se formuló dentro del término de 30 días -siguientes al cumplimiento del acuerdo conciliatorio-, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P., notifíquese a la parte ejecutada de este proveído por estado.

CUARTO. Registrado en debida forma el embargo sobre el vehículo automotor de placa FWR161, se ordena la retención del bien de propiedad de la demandada Julia Castro Carvajal.

Así, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. se comisiona al inspector de tránsito, para que realice la aprehensión y secuestro del bien.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE



Escaneado con

Correo electrónico: @21cmaali@cajcoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Para la ejecución de la anterior orden judicial, contará con la ayuda de la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores y la Secretaría de Movilidad.

Así mismo, se faculta al comisionado, para nombrar secuestre, fijarle honorarios limitando hasta la suma de \$160.000 como gastos fijados al auxiliar de la justicia – secuestre- y reemplazarlo, en caso de ser necesario.

Adviértase sobre la responsabilidad del secuestre en el desempeño de sus funciones, entre las cuales, se enmarca el cuidado del bien mueble.

QUINTO. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro de los derechos que sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-292487, ubicado en la carrera 85 C # 16-71 actual nomenclatura y/o lote y caa – lote # 8 MZ A (actual) y/o lote 8 manzana "A" urb. El Ingenio III de esta ciudad, le ha sido embargado a la demandada Julia Castro Carvajal.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva proceder conforme a lo ordenado por el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P.

Librese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

SEXTO. Dado que del texto del certificado de tradición del inmueble cautelado en este trámite, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.370-292487, se desprende la existencia de una hipoteca registrada a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., atendiendo lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P., se ordena notificar al citado acreedor hipotecario de la existencia de este trámite, esto en los términos de los artículos 291 a 301 del código general del proceso o Ley 2213 de 2022, para que haga valer sus créditos, ora en proceso ejecutivo separado con garantía real, o ya en esta tramitación (en ejercicio de la acción mixta), dentro de los veinte días siguientes a la fecha de su enteramiento.

SÉPTIMO. Conforme lo dispone el artículo 599 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

- a. El embargo preventivo del vehículo identificado con la placa **KIS767** de propiedad de la demandada Julia Castro Carvajal. Librese el respectivo oficio.

El Despacho se abstiene de decretar otras medidas cautelares, hasta no tener noticias de las ya decretadas, de acuerdo al inciso tercero del artículo 599 del C.G.P.

OCTAVO. Por Secretaría infórmese al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, que el embargo de remanentes de las demandadas Julia Castro Carvajal y Consorcio CCA S.A.S., solicitado y comunicado a este Despacho mediante oficio No.712 radicado electrónicamente en este Despacho el 19 de agosto de 2022, **SERÁ TENIDO EN CUENTA**, por cuanto es el primer embargo solicitado de tal naturaleza.

Notifíquese,

PR:



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° 159 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 15-Sep-2022 La Secretaria.
